

Inadmisibilidad

Sumilla. En sede de casación no se puede cuestionar el aspecto fáctico de las sentencias impugnadas, pues rige el principio de intangibilidad de hechos.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veinte de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación (foja trescientos cinco) interpuesto por el abogado defensor del procesado JORGE ISAAC TUANAMÁ ACOSTA contra la sentencia de apelación del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (foja doscientos setenta) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto, que confirmó la sentencia del trece de diciembre de dos mil diecisiete (foja ciento noventa) que condenó al citado recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales D. L. P. A. (trece años de edad), y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, el monto de cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación planteado

Primero. La defensa técnica del sentenciado JORGE ISAAC TUANAMÁ ACOSTA presentó un recurso de casación ordinario y planteó como causales las contenidas en los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Segundo. Señaló como principales agravios, que:

- 2.1. Se inobservó la garantía de presunción de inocencia, pues en juicio oral si bien se actuaron diversas pruebas, las mismas son insuficientes para llegar a la conclusión que se realizó el hecho delictivo.
- 2.2. El acusado fue sentenciado solo con la sindicación de la agraviada y con medios de prueba insuficientes para generar certeza sobre el hecho imputado.
- 2.3. El certificado médico legal 04646, es una prueba pericial incongruente que no guarda relación con la realidad, pues no demuestra que se haya realizado el acto sexual o que no exista ningún signo de desfloración, ni actos contranatura antiguos o recientes.
- 2.4. Se hizo referencia a un llamado coito vestibular, el cual no requiere penetración por la vía vaginal ni anal para tener acceso carnal, por lo que este criterio no aplica al acusado pues el acto no ocurrió.
- 2.5. No se tomaron en cuenta las contradicciones e inconsistencias de la declaración de la menor, pues mencionó que el acusado la penetró por el ano y luego por la vagina, esto tapándole la boca con una mano mientras con la otra le bajó el *short*, además la menor dijo que el agresor la sujetaba de las muñecas.
- 2.6. La Sala Superior no valoró de manera correcta lo manifestado por la profesora Anghi Liseth Ramírez Cieza, quien recibió la primera declaración de la menor agraviada, quien le contó que su tío le hacía tocamientos y le hacía doler, hecho que imposibilita identificar a otra persona.

II. Evaluación de admisibilidad

Tercero. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Cuarto. En el presente caso, se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen al recurrente, en tanto se trata de una sentencia de apelación que confirma la condena en su contra, existiendo legitimidad para recurrirla, cumpliéndose con presentarlo en la forma y el plazo establecidos por Ley.

Quinto. Respecto al presupuesto objetivo, debe precisarse que el delito de violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal), supera el criterio de *summa poena* establecida en la norma procesal; asimismo, la resolución impugnada es una sentencia emitida por una Sala Penal de Apelaciones, en consecuencia, objeto válido de impugnación en casación.

Sexto. Ahora bien, respecto al recurso presentado por el condenado JORGE ISAAC TUANAMÁ ACOSTA, debe precisarse que a pesar de ser un escrito ordenado y claro, de la lectura del mismo se observa que el fundamento de las dos causales propuestas, parte siempre del

cuestionamiento que se realiza a los medios de prueba valorados por las instancias inferiores; así, se cuestiona supuestas incongruencias en la sindicación de la menor agraviada, falta de capacidad acreditativa del certificado médico evaluado o la incorrecta valoración de las declaraciones de los testigos, todo lo cual se encuentra prohibido de realizar en sede de casación, pues rige el principio de intangibilidad de los hechos. En consecuencia, la casación presentada es inadmisibles.

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso dos, del citado cuerpo normativo. En el presente caso, no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja trescientos dieciséis); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación (foja trescientos cinco) interpuesto por el abogado defensor del procesado JORGE ISAAC TUANAMÁ ACOSTA contra la sentencia de apelación del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (foja doscientos setenta) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto, que confirmó la sentencia del trece de diciembre de dos mil diecisiete (foja ciento noventa) que condenó al citado recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código

Penal), en agravio de la menor de iniciales D. L. P. A. (trece años de edad), y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad y el monto de cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

- II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.
- III. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los jueces supremos Guerrero López y Neyra Flores, por licencia de las juezas supremas Barrios Alvarado y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

VPS/lash